



Superintendencia  
de Sociedades

**Boletín**

**CONCEPTOS JURÍDICOS  
EMITIDOS POR LA  
SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

**noviembre 2024**

OFICIO 220-308795 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2024



## **Doctrina:** **ALGUNOS ASPECTOS** **RELACIONADOS CON** **EL CAPÍTULO X DE LA** **CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA**

### **Planteamiento:**

*“1. Sobre la Política y Manual de Procedimientos SAGRILAFT implementado en una empresa, ¿Recae una obligación de confidencialidad en el documento?”*

*2. Sobre la Matriz de Riesgos SAGRILAFT implementado en una empresa, ¿Recae una obligación de confidencialidad en el documento?”*

*3. ¿Existen documentos dentro del sistema SAGRILAFT que deben ser confidenciales y no pueden ser compartidos con terceros? ¿Cuáles son?”*

*4. ¿Cuáles documentos dentro del sistema SAGRILAFT no son considerados confidenciales y pueden ser compartidos libremente con terceros?”*

*5. ¿Una empresa cuenta con la facultad de no revelar o compartir los documentos del sistema SAGRILAFT?, y de igual forma, ¿Cuáles son los documentos del sistema SAGRILAFT que una empresa no puede mantener en reserva frente a la petición de terceros?”*

## POSICIÓN DOCTRINAL:

Tratándose del tema objeto de consulta se responden la totalidad de las inquietudes en un mismo contexto pues las preguntas realizadas apuntan a una materia similar entre todas, por lo cual recordemos como primera medida, que el artículo 61 del Código de Comercio establece de manera expresa las excepciones al derecho de reserva señalando que *“los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente”*.

Ahora bien, la Superintendencia de Sociedades mediante la Circular 100-000016 de 2020 indica que para la puesta en marcha del SAGRILAFT, se requiere del cumplimiento efectivo de la Política LA/FT/FPADM y los procedimientos asociados a esta, entre ellos, como elemento clave del sistema, la divulgación y capacitación, los cuales deben estar incluidos en el manual, a saber:

*“5.1.3. El SAGRILAFT deberá ser divulgado dentro de la Empresa Obligada y a las demás partes interesadas, en la forma y frecuencia para asegurar su adecuado cumplimiento, como mínimo una (1) vez al año.*

*Igualmente, la Empresa Obligada deberá brindarles capacitación a aquellos empleados, asociados y, en general, a todas las partes interesadas que considere que deban conocer el SAGRILAFT, lo cual se hará en la forma y frecuencia que la Empresa Obligada determine, con el propósito de asegurar su adecuado cumplimiento. Como resultado de esta divulgación y capacitación, todas las partes interesadas deberán estar en capacidad de identificar qué es una Operación Inusual o qué es una Operación Sospechosa, y el contenido y la forma como debe reportarse, entre otras.*

*La capacitación debe ser implementada de forma que el SAGRILAFT sea asimilado por los interesados y por quienes deban ponerlo en marcha, de manera que forme parte de la cultura de la Empresa Obligada. Si bien la periodicidad de estas capacitaciones estará determinada por cada Empresa Obligada, estas deberán tener lugar por lo menos una (1) vez al año y se debe dejar constancia de su realización, así como de los nombres de los asistentes, la fecha y los asuntos tratados”.*

Por lo tanto, la Circular no especifica criterio alguno respecto a la confidencialidad de los documentos contentivos del SAGRILAFT, por el contrario, establece que este debe ser divulgado tanto al interior de la Empresa Obligada, es decir, a sus empleados, asociados y administradores, como a las demás vinculados o partes interesadas en el mismo.

Ahora bien, en la puesta en marcha de la aplicación del SAGRILAFT, la mencionada Circular respecto de las disposiciones legales en materia de protección de datos personales, señala:

## **“5.5. Documentación de las actividades del SAGRILAFT**

(...)

*La información suministrada por la Contraparte, como parte del proceso de Debida Diligencia y Debida Diligencia Intensificada, así como el nombre de la persona que la verificó, deben quedar debidamente documentadas con fecha y hora, a fin de que se pueda acreditar la debida y oportuna diligencia por parte de la Empresa Obligada. De cualquier forma, el desarrollo e implementación del SAGRILAFT por parte de la Empresa Obligada deberá respetar las disposiciones legales en materia de protección de datos personales contenidas en las Leyes 1266 de 2008, 1581 de 2012, y demás normas aplicables”.*

Del mismo modo, el numeral 5.6 de la mencionada Circular, establece que la Empresa Obligada y el Oficial de Cumplimiento deberán garantizar la reserva del reporte de una Operación Sospechosa remitido a la UIAF, de conformidad con lo previsto en la Ley 526 de 1996 y demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

Es de resaltar que esta entidad no puede enlistar los documentos e informaciones que se obtienen por parte de los obligados a implementar el SAGRILAFT toda vez que esta es una evaluación que debe hacer quien recibe la información y procede a su tratamiento en los términos de la legislación nacional, siendo así que se reitera para ilustración del petitionario, lo indicado por esta Oficina así:

*“(…) Por otro lado, el parágrafo 4 del artículo 12 de la Ley 2195 de 2022 es claro al indicar que cuando una empresa obligada, en aras de cumplir con el SAGRILAFT, solicita información tendiente a dar cumplimiento al principio de debida diligencia, la contraparte tendrá la obligación de suministrar la información en los términos del referido artículo.*

*En la misma línea, el Oficio 220-158863 del 21 de julio de 2022, en sus apartes pertinentes señala lo siguiente:*

*“(…) De igual manera el legislador en el artículo 12 de la Ley 2195, antes transcrito, configuró libremente la obligación de revelación del beneficiario final de la operación, sin que con ello se entienda levantada la reserva del libro de registro de accionistas.*

*Como se lee fácilmente en el Parágrafo 4º, las personas naturales, personas jurídicas, estructuras sin personería jurídica o similares, que realizan operaciones comerciales con sujetos obligados a llevar a cabo un sistema de prevención del riesgo de LA/FT/FPADM, tienen la obligación de suministrar la información que les sea requerida en cumplimiento de su deber de debida diligencia para identificar al beneficiario final de la operación y el entendimiento de su modelo de negocio, sin que ello signifique, de alguna manera, que se levante la reserva del libro de registro de accionistas.*

*La norma obliga a que se revele quién es en realidad el beneficiario “final” de la operación. Así mismo, obliga a que se deje constancia sobre el objetivo final que se pretenda con la celebración del negocio jurídico particular de que se trate.*

*También hace hincapié en que se indague por el origen de los fondos que sirven de sustento a la celebración del negocio y que se haga seguimiento a las transacciones que se realicen durante la ejecución de la operación y el destino de los recursos asignados, desde luego para descartar que pueda tratarse de operaciones de lavado de activos, financiación del terrorismo o destrucción de armas de destrucción masiva. (...).”*

**Más información aquí** 



OFICIO 220-308870 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2024



## **Doctrina:** **DISMINUCIÓN DE CAPITAL** **CON EFECTIVO REEMBOLSO** **DE APORTES EN SOCIEDAD** **DE ECONOMÍA MIXTA CON** **RÉGIMEN DE EMPRESA** **INDUSTRIAL Y COMERCIAL** **DEL ESTADO**

### **Planteamiento:**

*“En mi calidad de representante legal de “...” S.A. E.S.P., sociedad de economía mixta en la que el Estado posee más del 90% del capital social, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1736 de 2020, respetuosamente solicito a la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Sociedades pronunciarse sobre el alcance de la autorización general consagrada en el numeral 7 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, para el trámite de una disminución de capital con efectivo reembolso de aportes en una sociedad de economía mixta en la que el Estado posee más del 90% del capital social, considerando que:*

*i. El artículo 86 citado le otorga a la Superintendencia de Sociedades la facultad para autorizar la disminución del capital en cualquier sociedad, cuando la operación implique un efectivo reembolso de aportes.*

*ii. En la Circular Básica Jurídica No. 100-000008 del 2022, la Superintendencia desarrolla esta competencia y señala las “Entidades Empresariales” que bajo los regímenes de autorización -General y Particular- según sea el caso, deben agotar el trámite allí indicado.*

*iii. La Superintendencia se ha pronunciado en varias oportunidades señalando que respecto de las sociedades de economía mixta en las que el Estado posee más del 90% del capital social, esta Entidad no es competente para ejercer su inspección, vigilancia y control y que, por tanto, a tales sociedades se les aplica el régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado de conformidad con la Ley 489 de 1998.*

## **POSICIÓN DOCTRINAL:**

Para atender la consulta formulada en forma general y abstracta, se pone de presente que en términos generales la autorización de las reformas estatutarias consistentes en la disminución de capital con efectivo reembolso de aportes de las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, efectivamente son de competencia de esta Superintendencia.

Sobre el particular, se informa que existen dos tipos de trámite de autorización previstos para el efecto: i) autorización general y ii) autorización previa, definidos en función de la situación de la entidad que aspira a tramitar la reforma estatutaria, los cuales se encuentran reglamentados en la Circular Básica Jurídica de esta Superintendencia.

Se transcriben a continuación los apartes pertinentes:

*2.5. Autorización particular en casos de supervisión residual. Cuando la Superintendencia de Sociedades deba conocer de una autorización bajo este capítulo al no tener expresamente asignada esa facultad otra autoridad de supervisión, dicha autorización particular será necesaria solamente cuando la sociedad emisora supere los montos de activos o ingresos señalados en el artículo 2.2.2.1.1.1 del Decreto 1074 de 2015 como causal de vigilancia”.*

*2.6. Documentación para la solicitud de autorización particular. Para efectos de obtener la autorización particular, quienes se encuentren en las causales previstas en el numeral 2.4. o 2.5. de este Capítulo, deberán presentar una solicitud firmada por representante legal o apoderado debidamente constituido. Esta solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos, salvo que obren en los archivos de esta Superintendencia, circunstancia que deberá indicarse expresamente en la solicitud, mencionando el número de radicación y fecha:*

*2.6.1. Poder debidamente otorgado, en el evento en que se actúe por medio de apoderado.*

*2.6.2. Copia del acta del máximo órgano social en la cual se decidió la emisión de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto o de acciones privilegiadas.*

*2.6.3. Copia del acta del órgano competente de la sociedad de acuerdo con sus estatutos o el régimen legal que le sea aplicable, donde conste la aprobación del reglamento de suscripción de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto o de acciones privilegiadas, conforme a lo que se prevé para este reglamento en la ley y en el numeral 2.3.3. del presente Capítulo.*

*2.7. Aviso a la Superintendencia de Sociedades. Quienes se encuentren sometidos al régimen de autorización general, una vez vencido el término de la oferta para suscribir, el representante legal y el revisor fiscal (si lo hubiere), deberán comunicar a la Superintendencia de Sociedades, detallando la información exigida por el artículo 392 del Código de Comercio, sus adiciones o modificaciones.*

*2.8. Procedimiento para otorgar la autorización particular y obligaciones posteriores. Para expedir el acto administrativo que contiene la autorización particular para colo-*

*car acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto o acciones privilegiadas se tendrá en cuenta lo siguiente:*

*2.8.1. La Superintendencia de Sociedades revisará que la solicitud se haya acompañado de todos los documentos indicados en este capítulo y en la ley aplicable, necesarios para el inicio del estudio.*

*2.8.2. En caso de faltar documentación, la Superintendencia de Sociedades procederá a requerir al solicitante para que complete la solicitud. Transcurrido el plazo otorgado sin que se reciba respuesta dará lugar a que se entienda desistido el trámite.*

*2.8.3. La Superintendencia de Sociedades puede solicitar para su análisis y evaluación cualquier información adicional que considere pertinente para cada caso en particular, con el fin de garantizar la transparencia de la operación y la protección de los derechos de los asociados.*

*2.8.4. Una vez la documentación se encuentre completa, la Superintendencia de Sociedades procederá a su estudio de fondo.*

*2.8.5. Una vez obtenido el permiso para la colocación, la misma no estará sometida a formalidades especiales y podrá acreditarse por cualquier medio de prueba”.*

Con respecto al hecho de que se trate de una sociedad de economía mixta con capital social superior al noventa por ciento de propiedad estatal, se debe señalar que, en principio, por mandato de la Ley 489 de 1998, dichas entidades escapan a la competencia de supervisión de esta Superintendencia.

No obstante lo anterior, dado el régimen especial que concierne a tales compañías, en tanto que su creación exige autorización legal, debe efectuarse un examen jurídico detallado en cada caso particular.

**Más información aquí** 



OFICIO 220-309200 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2024



## **Doctrina:** **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO** **115 DE LA LEY 2220 DE 2022** **-CÁMARAS DE COMERCIO**

### **Planteamiento:**

*“¿De conformidad con la Ley 2220 de 2022, las cámaras de comercio están obligadas a conformar comités de conciliación?”*



## POSICIÓN DOCTRINAL:

Sobre el particular, es preciso señalar que la naturaleza jurídica de las cámaras de comercio se encuentra definida en el artículo 2.2.2.38.1.1. del Decreto 1074 de 2015, el cual prevé:

*“Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, administradas y gobernadas por los comerciantes matriculados en el respectivo registro mercantil que tengan la calidad de afiliados. Son creadas de oficio o a solicitud de los comerciantes mediante acto administrativo del Gobierno nacional y adquieren personería jurídica en virtud del acto mismo de su creación, previo cumplimiento de los requisitos legales exigidos para el efecto y verificación de su sostenibilidad económica que garantice el cumplimiento eficiente de sus funciones”.*

Ahora bien, la Ley 2220 de 2022, establece que las disposiciones sobre los comités de conciliación contenidos en dicha ley son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.

De igual forma la Ley señala que, para las entidades de derecho público de los demás órdenes, la conformación de los comités de conciliación es facultativa, es decir, pueden optar por hacerlo, pero no están obligadas a ello, a saber:

*“Artículo 115. Campo de aplicación. Las normas sobre Comités de Conciliación contenidas en la presente ley son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.*

(...)

*Parágrafo 1. Las entidades de derecho público de los demás órdenes podrán conformar Comités de Conciliación. De hacerlo se regirán por lo dispuesto en el presente capítulo”.*

Es de recordar que, la Corte Constitucional señaló lo siguiente al respecto de la naturaleza de las Cámaras de Comercio:

*“(…) Las Cámaras de Comercio (...) no son entidades públicas, pues no se avienen con ninguna de las especies de esta naturaleza contempladas y reguladas en la Constitución y la ley. Si bien nominalmente se consideran “ instituciones de orden legal” (C. de Co. Art. 78), creadas por el Gobierno, lo cierto es que ellas se integran por los comerciantes inscritos en su respectivo registro mercantil (C. de Co.). La técnica autorizatoria y la participación que ella reserva a la autoridad pública habida consideración de las funciones que cumplen las Cámaras de Comercio, no permiten concluir por sí solas su naturaleza pública. Excluida la función de llevar el registro mercantil, las restantes funciones de las cámaras, su organización y dirección, las fuentes de sus ingresos, la naturaleza de sus trabajadores, la existencia de estatutos que las gobiernan, extremos sobre los cuales no es necesario para los efectos de esta providencia entrar*

*a profundizar, ponen de presente que sólo a riesgo de desvirtuar tales elementos no se puede dudar sobre su naturaleza corporativa, gremial y privada (...)*”.

Así las cosas, las cámaras de comercio no se encuentran dentro de los supuestos del artículo 115 de la Ley 2220 de 2022, en el sentido que éstas conforme a su naturaleza, son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo y gremial. Por lo que tal y como lo señala la Ley, no están en la obligación de conformar un comité de conciliación.

**Más información aquí** 



OFICIO 220-312321 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2024



## Doctrina: SAGRILAFT – DEBIDA DILIGENCIA

### Planteamiento:

*“1. Clarificar la interpretación: Solicito una interpretación detallada de la norma que sustenta la inclusión de “consumidores” y “usuarios” como “contrapartes” sujetas a debida diligencia” SAGRILAFT, especialmente considerando que la circular solo hace referencia a “clientes”. ¿Qué criterios específicos se utilizan para diferenciar entre estos términos en el contexto de SAGRILAFT y por qué se ha optado por una interpretación extensiva de los sujetos obligados?*

*2. Categoría legal: el Estatuto del Consumidor define y cataloga quiénes son usuarios y consumidores, su no inclusión en la circular debe significar su exclusión como categoría independiente y superiores ¿Por qué la superintendencia estaría involucrándose en relaciones de consumo? ¿Qué función legal la habilita para regular relaciones de consumo?*

*3. Objetivos de la debida diligencia: Solicito una explicación detallada sobre los objetivos específicos que se pretende alcanzar al exigir a los sujetos obligados la realización de debida diligencia sobre sus usuarios y consumidores. ¿Qué riesgos particulares se buscan mitigar con esta medida y cómo se relaciona con la prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo?*

*4. Impacto en la buena fe: Solicito una evaluación de la medida a la luz del principio constitucional de buena fe, ¿Cómo se garantiza que la exigencia de debida diligencia sobre usuarios y consumidores no imponga una carga desproporcionada a las empresas y no afecte negativamente la relación comercial con sus clientes? ¿Se ha realizado un análisis de constitucionalidad que justifique la invasión a la privacidad que requerirá implementar esa medida? ¿La SIC avala que otra superintendencia exija un extenso tratamiento de datos de personas naturales por una interpretación de su propia circular?*

*5. Base legal: Solicito una identificación precisa de las normas legales, excluyendo su propia circular, que faculte de forme expresa a la superintendencia para exigir a las empresas la realización de debida diligencia sobre sus usuarios y consumidores. ¿Existe alguna norma legal específica que establezca esta obligación o se fundamenta únicamente en la interpretación de la superintendencia de las normas existentes?”*



## POSICIÓN DOCTRINAL:

Con el alcance indicado, este Despacho dará respuesta a su consulta, no sin antes transcribir algunos apartes del Oficio 220-207472 del 15 de septiembre de 2022, expedido por esta Oficina, al cual alude en su escrito:

*“(…) En primer lugar, es preciso señalar que el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica, no hace distinción entre cliente, usuario y consumidor, en tanto, todas estas figuras se encuentran contenidas bajo el término de Contraparte, definida por la mencionada Circular de la siguiente manera:*

*“es cualquier persona natural o jurídica con la que la Empresa tenga vínculos comerciales, de negocios, contractuales o jurídicos de cualquier orden. Entre otros, son contrapartes los asociados, empleados, clientes, contratistas y proveedores de Productos de la Empresa”.*

*De lo anterior, es posible afirmar que, sin importar el término usado, ya sea cliente, usuario, contratista o consumidor, entre otros, el señalado Capítulo X hace referencia, en general, a la persona jurídica o natural con la que la Empresa Obligada a implementar el SAGRILAFT realiza o pretende realizar un negocio o transacción y, por lo tanto, está en la obligación de realizar la correspondiente debida diligencia. Dicho esto, y en aras de responder el primer interrogante, las Empresas Obligadas, deben tener claro que, las personas - naturales o jurídicas con quienes realizan un negocio, transacción o contrato, caben en la categoría de Contrapartes y, por tanto, deben implementar medidas para su conocimiento.*

Frente a la debida diligencia, es pertinente traer a colación lo señalado por este Despacho en su Oficio 220-174675, el cual señala lo siguiente:

*“Por tanto, a la luz del Capítulo X de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades, la Debida Diligencia es el proceso mediante el cual la empresa adopta medidas para el conocimiento de la contraparte, de su negocio, operaciones, productos y el volumen de sus transacciones, que se desarrolla según lo establecido en el numeral 5.3.1 del Capítulo X”.*

*En concordancia con lo señalado, es pertinente destacar lo manifestado por el Grupo de Acción Financiera Internacional – GAFI, en su recomendación 10 sobre la Debida Diligencia:*

*“(…) Las medidas de DDC a tomar son las siguientes:*

*(a) Identificar al cliente y verificar la identidad del cliente utilizando documentos, datos o información confiable, de fuentes independientes.*

*(b) Identificar al beneficiario final y tomar medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario final, de manera tal que la institución financiera esté convencida de que conoce quién es el beneficiario final. Para las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas, esto debe incluir que las instituciones financieras entiendan la estructura de titularidad y de control del cliente.*

(c) Entender, y cuando corresponda, obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial.

(d) Realizar una debida diligencia continua de la relación comercial y examinar las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para asegurar que las transacciones que se realicen sean consistentes con el conocimiento que tiene la institución sobre el cliente, su actividad comercial y el perfil de riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, la fuente de los fondos. (...)"

Las inquietudes planteadas en su consulta son las siguientes:

***“1. Clarificar la interpretación: Solicito una interpretación detallada de la norma que sustenta la inclusión de “consumidores” y “usuarios” como “contrapartes” sujetas a debida diligencia” SAGRILAFI, especialmente considerando que la circular solo hace referencia a “clientes”. ¿Qué criterios específicos se utilizan para diferenciar entre estos términos en el contexto de SAGRILAFI y por qué se ha optado por una interpretación extensiva de los sujetos obligados?”***

Inicialmente, se tiene que en la Recomendación 10 expedida por el GAFI, se contemplaba al cliente como al sujeto respecto del cual una entidad financiera debía dirigir esfuerzos para su conocimiento pleno. Con el paso del tiempo, se verificó la necesidad de ampliar la condición de los sujetos respecto de los cuales debía adelantarse una debida diligencia en su conocimiento en aras de prevenir riesgos relacionados con LA/FT/FPADM, como también se incluyeron como sujetos obligados a participar en las políticas de prevención de dichos delitos a los integrantes del sector real.

Veamos en el siguiente fragmento de la aludida recomendación del GAFI cómo la misma se refiere al cliente, como sujetos a evaluar a través de la debida diligencia:

***“RECOMENDACIÓN 10. DEBIDA DILIGENCIA DEL CLIENTE. Debe prohibirse a las instituciones financieras que mantengan cuentas anónimas o cuentas con nombres obviamente ficticios.***

*Debe exigirse a las instituciones financieras que emprendan medidas de Debida Diligencia del Cliente (DDC) cuando:*

(i) establecen relaciones comerciales;

(ii) realizan transacciones ocasionales: (i) por encima del umbral aplicable designado (USD/EUR 15,000); o (ii) están ante transferencias electrónicas en las circunstancias que aborda la Nota Interpretativa de la Recomendación 16;

(iii) existe una sospecha de lavado de activos o financiamiento del terrorismo; o (iv) la institución financiera tiene dudas sobre la veracidad o idoneidad de los datos de identificación sobre el cliente obtenidos previamente.

*El principio de que las instituciones financieras deben llevar a cabo la DDC debe plasmarse en ley. Cada país puede determinar cómo impone obligaciones específicas de DDC, ya sea mediante ley o medios coercitivos.*

Las medidas de DDC a tomar son las siguientes:

(a) Identificar al cliente y verificar la identidad del cliente utilizando documentos, datos o información confiable, de fuentes independientes.

(b) Identificar al beneficiario final y tomar medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario final, de manera tal que la institución financiera esté convencida de que conoce quién es el beneficiario final. Para las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas, esto debe incluir que las instituciones financieras entiendan la estructura de titularidad y de control del cliente.

(c) Entender, y cuando corresponda, obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial.

(d) Realizar una debida diligencia continua de la relación comercial y examinar las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para asegurar que las transacciones que se realicen sean consistentes con el conocimiento que tiene la institución sobre el cliente, su actividad comercial y el perfil de riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, la fuente de los fondos.

Debe exigirse a las instituciones financieras que apliquen cada una de las medidas de DDC bajo los párrafos (a) al (d) anteriores, pero deben determinar el alcance de tales medidas utilizando un enfoque basado en riesgo (RBA) de conformidad con las Notas Interpretativas de esta Recomendación y la Recomendación 1.

Debe exigirse a las instituciones financieras que verifiquen la identidad del cliente y del beneficiario final antes o durante el curso del establecimiento de una relación comercial o al realizar transacciones para clientes ocasionales. Los países pueden permitir a las instituciones financieras que completen la verificación tan pronto como sea razonablemente práctico luego del establecimiento de la relación, cuando los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo se manejen con eficacia y cuando resulte esencial para no interrumpir el curso normal de la actividad.

Si la institución financiera no pudiera cumplir con los requisitos aplicables en los párrafos (a) al (d) anteriores (sujeto a la modificación acorde al alcance de las medidas partiendo de un enfoque basado en riesgo), se le debe exigir a ésta que no abra la cuenta, comience relaciones comerciales o realice la transacción; o se le debe exigir que termine la relación comercial; y debe considerar hacer un reporte de transacciones sospechosas sobre el cliente.

Estos requisitos se deben aplicar a todos los clientes nuevos, aunque las instituciones financieras deben aplicar también esta Recomendación a los clientes existentes atendiendo a la importancia relativa y al riesgo, y deben llevar a cabo una debida diligencia sobre dichas relaciones existentes en los momentos apropiados. (...)"

Es así como deriva, inicialmente para las entidades financieras, la responsabilidad de adelantar el debido conocimiento de sus clientes, así como de sus beneficiarios finales. Actualmente se endilga también a las empresas del sector real que en razón de su actividad o preponderancia económica representan un potencial e importante vehículo para la ejecución de actividades de LA/FT/PADM.

Ahora, en razón a que el riesgo de LA/FT/PADM puede devenir no solo de los clientes de una compañía, la prevención del mismo debe mantenerse respecto de todos los

sujetos con quienes la empresa obligada a adoptar un SAGRILAFT establezca, o pretenda establecer como parte un vínculo, resultando ser estos mismos sus contrapartes en dichos negocios. Es por esto que en la misma Circular 100-000016 de 2020, al definir el término “*Contraparte*” si bien refiere algunos ejemplos de esta figura, no los limita, así se indica en el artículo 2o:

*“Contraparte: es cualquier persona natural o jurídica con la que la Empresa tenga vínculos comerciales, de negocios, contractuales o jurídicos de cualquier orden. Entre otros, son contrapartes los asociados, empleados, clientes, contratistas y proveedores de Productos de la Empresa”.*

Por su parte, esta misma circular define de la siguiente forma el proceso de Debida Diligencia:

*“Debida Diligencia: es el proceso mediante el cual la Empresa adopta medidas para el conocimiento de la Contraparte, de su negocio, operaciones, y Productos y el volumen de sus transacciones, que se desarrolla establecido en el numeral 5.3.1 de este Capítulo X”.*

Así las cosas, fueron precisamente los clientes a quienes se refirió el GAFI como sujetos para cuyo conocimiento debían adelantarse técnicas de debida diligencia, ampliándose hoy día la cobertura de sujetos a todos aquellos que se consideren contraparte de los sujetos obligados a adoptar un sistema de prevención de LA/FT/PADM.

***“2. Categoría legal: el Estatuto del Consumidor define y cataloga quiénes son usuarios y consumidores, su no inclusión en la circular debe significar su exclusión como categoría independiente y superiores ¿Por qué la superintendencia estaría involucrándose en relaciones de consumo? ¿Qué función legal la habilita para regular relaciones de consumo?”***

Conforme se expuso en el punto anterior, el riesgo de LA/FT/PADM fue previsto por el GAFI en su recomendación 10 respecto de clientes, categoría que se ha diversificado ampliándose hoy día a todo sujeto contraparte de la empresa obligada en un negocio. Visto así, los clientes o consumidores del bien o servicio ofrecido por el sujeto obligado a adoptar un sistema de prevención de dichos riesgos sí se encuentran incluidos dentro del concepto de contraparte al que se ha hecho alusión.

Lo anterior, no implica que la Superintendencia de Sociedades se haya ocupado de regular las relaciones de consumo, dado que es el mismo GAFI el que ha determinado que los clientes, consumidores de bienes y/o servicios de los sujetos obligados a adoptar sistemas de prevención de LA/FT/PADM, sean sujetos para cuyo conocimiento sean aplicadas medidas de debida diligencia.

***“3. Objetivos de la debida diligencia: Solicito una explicación detallada sobre los objetivos específicos que se pretende alcanzar al exigir a los sujetos obligados la realización de debida diligencia sobre sus usuarios y consumidores. ¿Qué riesgos particulares se buscan mitigar con esta medida y cómo se relaciona con la prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo?”***

En razón al variado mercado y actividades de este sector real dependerá la determinación de sus usuarios o consumidores como sujetos de obligatorio conocimiento a

través de la aplicación de la debida diligencia. Cada uno de los sujetos obligados está en condiciones de determinar si las características particulares de sus clientes o usuarios consumidores prevén situaciones de riesgo de LA/FT/PADM, esto dependerá de variados factores tales como el precio de los negocios de venta de bienes y/o servicios, naturaleza de éstos, el tipo de negocio, la operación, el tamaño, las áreas geográficas donde opera, entre otros.

***“4. Impacto en la buena fe: Solicito una evaluación de la medida a la luz del principio constitucional de buena fe, ¿Cómo se garantiza que la exigencia de debida diligencia sobre usuarios y consumidores no imponga una carga desproporcionada a las empresas y no afecte negativamente la relación comercial con sus clientes? ¿Se ha realizado un análisis de constitucionalidad que justifique la invasión a la privacidad que requerirá implementar esa medida? ¿La SIC avala que otra superintendencia exija un extenso tratamiento de datos de personas naturales por una interpretación de su propia circular?”***

Sobre el particular, se recaba en lo expuesto anteriormente en el sentido que la necesidad de implementar medidas de debida diligencia para el conocimiento de clientes o consumidores de los bienes y/o servicios ofrecidos por los sujetos obligados a adoptar un sistema de prevención de riesgos de LA/FT/PADM debe ser determinada en forma particular por cada uno de éstos.

Definitivamente, en los casos que, en razón de los montos en las operaciones, la trascendencia de la actividad del sujeto obligado, entre otras situaciones, determinen tal obligación, los beneficios de efectuar una debida diligencia para el conocimiento parten de la legalidad y no supone una carga excesiva a las empresas quienes gracias a la prudencia que tal conducta denota evitan situaciones que podrían impactar en forma importante la continuidad empresarial y el sector en el que actúa.

***“5. Base legal: Solicito una identificación precisa de las normas legales, excluyendo su propia circular, que faculte de forme expresa a la superintendencia para exigir a las empresas la realización de debida diligencia sobre sus usuarios y consumidores. ¿Existe alguna norma legal específica que establezca esta obligación o se fundamenta únicamente en la interpretación de la superintendencia de las normas existentes?”***

Se reitera que el SAGRILAFT debe diseñarse a la medida de las necesidades de prevención de riesgo de LA/FT/FPADM de cada sujeto obligado. Así, dependiendo del riesgo que le signifiquen sus contrapartes, incluidos sus clientes y usuarios, deberá adelantar respecto de éstos la debida diligencia para su efectivo conocimiento. En caso de que las operaciones con éstos no tengan significancia para los fines perseguidos por el SAGRILAFT los excluirá de su campo de verificación.

De otra parte, esta entidad se encuentra facultada para exigir a sus supervisados el diseño e implementación del SAGRILAFT conforme lo disponen, entre otras normas, el artículo 10 de la Ley 526 de 1999 y el numeral 28 del artículo 4 del Decreto 1380 de 2021 que modificó el artículo 7 del Decreto 1736 de 2020.

**Más información aquí** 

OFICIO 220-313132 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2024



## **Doctrina:** **JUNTA DIRECTIVA DE** **CÁMARA DE COMERCIO –** **MIEMBROS**

### **Planteamiento:**

*“Para ser miembro de la junta directiva de una cámara de comercio en calidad de designado por el Gobierno Nacional, ¿hay alguna incompatibilidad de las personas que integren las listas de peritos de cualquier jurisdicción (en los términos del artículo 47 de la Ley 1564 de 2012)?*

*- Para ser miembro de la junta directiva de una cámara de comercio en calidad de designado por el Gobierno Nacional, ¿hay alguna incompatibilidad de las personas que integren las listas de conjuces en cualquier jurisdicción (en los términos del artículo 61 de la Ley 270 de 1996; y de los artículos 115 y 116 de la Ley 1437 de 2011)?”*



## POSICIÓN DOCTRINAL:

Antes de responder sus inquietudes, es preciso traer a colación las siguientes referencias normativas:

La Ley 1727 de 2014 señala:

**“Artículo 3.** Modifíquese el artículo 80 del Código de Comercio, el cual quedará así:

**“Artículo 80. Integración de la Junta Directiva.** *Las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio estarán conformadas por afiliados elegidos y por representantes designados por el Gobierno Nacional. Los miembros serán principales y suplentes.*

*El Gobierno Nacional estará representado en las juntas directivas de las Cámaras de Comercio hasta en una tercera parte de cada junta.*

*El Gobierno Nacional fijará el número de miembros que conformarán la Junta Directiva de cada cámara, incluidos los representantes del Gobierno, teniendo en cuenta el número de afiliados en cada una y la importancia comercial de la correspondiente circunscripción.*

*La Junta Directiva estará compuesta por un número de seis (6) a doce (12) miembros, según lo determine el Gobierno Nacional”.*

**Artículo 4. Calidad de los miembros Junta Directiva.** *Además de lo dispuesto en el artículo 85 del Código de Comercio, para ser miembros de la Junta Directiva se requiere haber ostentado ininterrumpidamente la calidad de afiliado durante los dos (2) últimos años calendario previo al treinta y uno (31) de marzo del año correspondiente a la respectiva elección.*

*Los miembros de la Junta Directiva deberán cumplir los requisitos establecidos para ser afiliados o para mantener esta condición.*

*En el caso de representantes legales de las personas jurídicas que llegaren a integrar la Junta Directiva, estos deberán acreditar los mismos requisitos exigidos para los afiliados, salvo el de ser comerciantes.*

*Los miembros designados por el Gobierno Nacional deberán cumplir con los requisitos para ser afiliados o tener título profesional con experiencia, al menos de cinco (5) años, en actividades propias a la naturaleza y las funciones de las Cámaras de Comercio.*

(...)

**Artículo 9. Inhabilidades e incompatibilidades.** *Los miembros de las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio y los representantes legales de las personas jurídicas que integran las juntas directivas estarán sometidos a las inhabilidades e incompatibilidades aquí previstas, sin perjuicio de las inhabilidades especiales establecidas en la Ley 80 de 1993, Ley 734 de 2000, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011 y demás normas que las adicionen o modifiquen, respecto del cumplimiento de las funciones públicas asignadas a las Cámaras de Comercio.*

*No podrán ser miembros de las juntas directivas, las personas naturales o jurídicas que se encuentren en cualquiera de las siguientes circunstancias:*

- 1. Ser parte del mismo grupo empresarial, declarado de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, al cual pertenece otro miembro de la Junta Directiva.*
- 2. Tener participación o ser administrador en sociedades que tengan la calidad de matriz, filial o subordinada, de otra sociedad miembro de la Junta Directiva de la Cámara.*
- 3. Ser socio de otra sociedad miembro de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio.*
- 4. Ser socio o administrador de una sociedad en la cual tenga participación cualquier funcionario de la Cámara de Comercio, a excepción de las sociedades cuyas acciones se negocien en el mercado público de valores.*
- 5. Haber sido sancionado con declaratoria de caducidad o caducidad por incumplimiento reiterado por una entidad estatal en los últimos cinco (5) o tres (3) años, respectivamente.*
- 6. Ser cónyuge, compañero o compañera permanente o tener parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o civil con cualquier otro miembro de la Junta Directiva.*
- 7. Ser cónyuge, compañero o compañera permanente o tener parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o civil con cualquier funcionario de la Cámara.*
- 8. Ejercer cargo público.*
- 9. Haber ejercido cargo público durante el año calendario anterior al treinta y uno (31) de marzo del año correspondiente a la elección, dentro de la específica jurisdicción de la respectiva Cámara.*
- 10. Haber pertenecido a órganos de decisión nacional o local, dentro de los partidos o asociaciones políticas legalmente reconocidas, durante el año calendario anterior al treinta y uno (31) de marzo del año correspondiente a la elección.*
- 11. Haber aspirado a cargos de elección popular durante el año calendario anterior al treinta y uno (31) de marzo del año correspondiente a la elección, dentro de la jurisdicción de la respectiva Cámara.*
- 12. Haber sido sancionado por faltas graves relativas al incumplimiento de los estatutos, normas éticas y de buen gobierno de cualquier Cámara de Comercio, durante el período anterior.*

*Parágrafo. Las causales previstas en los numerales 9, 10 y 11 únicamente aplican para los miembros de Junta Directiva de elección”.*

*Así mismo, el Decreto 1074 de 2015 indica:*

**“Artículo 2.2.2.38.2.3. Representantes del Gobierno nacional.** Los miembros de las juntas directivas de las Cámaras de Comercio designados por el Gobierno nacional son sus voceros y, por consiguiente, deberán obrar consultando la política gubernamental y el interés de las Cámaras de Comercio ante las cuales actúan. Tales miembros deberán cumplir los requisitos señalados en la ley para ser afiliado o tener título profesional con al menos cinco (5) años de experiencia en actividades propias a la naturaleza y las funciones de las Cámaras de Comercio, y les será aplicable el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para miembros elegidos por los comerciantes afiliados, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1727 de 2014”.

De la normativa transcrita resulta claro que a los miembros de junta directiva de cámaras de comercio designados por el Gobierno Nacional les son aplicables el régimen de inhabilidades e incompatibilidades contemplado en el artículo 9 de la Ley 1727 de 2014, salvo las circunstancias descritas en los numerales 9, 10 y 11 al ser exclusivos para los miembros de junta directiva de elección.

Con base en lo expuesto, esta Oficina dará respuesta a sus inquietudes en el orden propuesto:

**“-Para ser miembro de la junta directiva de una cámara de comercio en calidad de designado por el Gobierno Nacional, ¿hay alguna incompatibilidad de las personas que integren las listas de peritos de cualquier jurisdicción (en los términos del artículo 47 de la Ley 1564 de 2012)?”**

Respecto de los auxiliares de la justicia el Código General del Proceso señala:

**“Artículo 47. Naturaleza de los cargos.** Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.

*Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia”.*

A su vez, la Corte Constitucional ha indicado que:

*“[...] los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos que deben ser desempeñados por personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación e inquestionable imparcialidad. Además, los auxiliares de la justicia no tienen un vínculo laboral con el Estado, sino que son particulares que cumplen transitoriamente funciones públicas, sujetos a un régimen de impedimentos y recusaciones como el señalado en el artículo 22 del Decreto 2265 de 1969 o el artículo 235 del Código de Procedimiento Civil”. (Subraya fuera de texto).*

Igualmente, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha señalado:

*“El carácter ocasional y temporal de la actividad que realizan los peritos como auxiliares de la administración o de la justicia, así como, la inexistencia de vínculo laboral con el Estado, permiten concluir que aunque en el ejercicio de su encargo, éstos desarrollen función pública, no por ello se puede afirmar que los peritos desempeñan un empleo público. (...)”.*

*“Debe recordarse, que los denominados “auxiliares de la justicia” no ejercen la función jurisdiccional, sino que, como su nombre lo indica, prestan servicios técnicos, administrativos o científicos que resulten útiles o necesarios para la debida administración de justicia”.*

A su turno, el Departamento Administrativo de la Función Pública conceptuó:

*“(...) los auxiliares de la justicia desarrollan oficios públicos ocasionales, prestan colaboración en el ejercicio de la función judicial con idoneidad y experiencia en cada materia, y cuyos servicios deben ser retribuidos por unos honorarios equitativos.*

*De lo anterior se tiene entonces que, los auxiliares de la justicia no tienen en carácter de servidores públicos, solamente realizan oficios públicos por los cuales perciben honorarios, tal como lo señala el artículo 35 del acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura”.*

De acuerdo con la normativa, jurisprudencia y la doctrina transcrita, es posible concluir que los auxiliares de la justicia son particulares que no ejercen cargos públicos, por lo que no están impedidos para ser miembros de junta directiva de cámaras de comercio designados por el Gobierno Nacional, en relación con el numeral 8 del artículo 9 de la Ley 1727 de 2014.

***“Para ser miembro de la junta directiva de una cámara de comercio en calidad de designado por el Gobierno Nacional, ¿hay alguna incompatibilidad de las personas que integren las listas de conjuces en cualquier jurisdicción (¿en los términos del artículo 61 de la Ley 270 de 1996; y de los artículos 115 y 116 de la Ley 1437 de 2011)?”***

Respecto de los conjuces la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 61, modificado y adicionado por el artículo 24 de la Ley 2430 de 2024, señala:

***“Artículo 61. De los Conjuces.*** *Serán designados conjuces, de acuerdo con las leyes procesales y los reglamentos de las corporaciones judiciales, las personas que reúnan los requisitos para desempeñar los cargos en propiedad, las cuales en todo caso no podrán ser miembros de las corporaciones públicas, empleados o trabajadores de ninguna entidad que cumplan funciones públicas durante el período de sus funciones. Sus servicios serán remunerados.*

*Los conjuces tienen los mismos deberes que los jueces y magistrados y estarán sujetos a las mismas responsabilidades de estos.*

*Parágrafo. El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, expedirá el decreto que regule los honorarios que devengarán los conjuces”.*

Así mismo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

**“Artículo 115. Conjuceces.** Los conjuceces suplirán las faltas de los Magistrados por impedimento o recusación, dirimirán los empates que se presenten en la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en la Sala de lo Contencioso Administrativo en sus diferentes secciones y en Sala de Consulta y Servicio Civil, e intervendrán en las mismas para completar la mayoría decisoria, cuando esta no se hubiere logrado.

Serán designados conjuceces, por sorteo y según determine el reglamento de la corporación, los Magistrados de las Salas de lo Contencioso Administrativo y de Consulta y Servicio Civil de la Corporación.

Cuando por cualquier causa no fuere posible designar a los Magistrados de la Corporación, se nombrarán como conjuceces, de acuerdo con las leyes procesales y el reglamento interno, a las personas que reúnan los requisitos y calidades para desempeñar los cargos de Magistrado en propiedad, sin que obste el haber llegado a la edad de retiro forzoso, las cuales en todo caso no podrán ser miembros de las corporaciones públicas, empleados o trabajadores de ninguna entidad que cumpla funciones públicas, durante el período de sus funciones. Sus servicios serán remunerados.

Los conjuceces tienen los mismos deberes y atribuciones que los Magistrados y estarán sujetos a las mismas responsabilidades de estos.

La elección y el sorteo de los conjuceces se harán por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por la Sala de lo Contencioso Administrativo en sus diferentes secciones y por la Sala de Consulta y Servicio Civil, según el caso.

Parágrafo. En los Tribunales Administrativos, cuando no pueda obtenerse la mayoría decisoria en sala, por impedimento o recusación de uno de sus Magistrados o por empate entre sus miembros, se llamará por turno a otro de los Magistrados de la respectiva corporación, para que integre la Sala de Decisión, y solo en defecto de estos, de acuerdo con las leyes procesales y el reglamento de la corporación, se sortearán los conjuceces necesarios”.

Frente a los conjuceces, la Corte Constitucional ha determinado que:

**“(…) los conjuceces, cuando actúan en los negocios en que son llamados, lo hacen como servidores públicos.** Periódicamente las cortes y tribunales integran las listas de conjuceces, de conformidad con la ley que permite su funcionamiento. En el caso concreto de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la Constitución al prever que la ley les asigne otras funciones (numerales 7 y 6 de los artículos 234 y 237, respectivamente) permite al legislador regular lo relativo a los conjuceces. En el caso de la Corte Constitucional, la Constitución ha sido aún más expresa.

Desde el momento en que aceptan su nombramiento como conjuceces, adquieren los designados una calidad especial: la de estar en posibilidad de ser llamados a administrar justicia en determinados negocios. Y cuando este llamamiento ocurre, el conjucece no sólo debe aceptarlo, sino posesionarse y prestar el juramento correspondiente. **Poseionado, es ya un servidor público, para todos los efectos legales en relación con el negocio en que actúe. Servidor público especial, sui generis, pero**

**servidor público, con unas funciones determinadas en la ley y los reglamentos, como lo prevé el artículo 122 de la Constitución”.**

Ahora bien, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado conceptuó:

**“3. Naturaleza jurídica de la figura de los conjueces: no son “auxiliares de la justicia” sino servidores públicos transitorios que ejercen función judicial. Consecuencias frente al régimen de remuneración”.**

*Tal como se acaba de ver, la figura de los conjueces cumple un triple propósito: a) suplir las faltas de los Magistrados titulares cuando sean separados del conocimiento de un asunto por razón de impedimento o recusación; b) dirimir los empates en las corporaciones judiciales y c) completar el quórum decisorio cuando ello sea necesario.*

(...)

*En cualquiera de estas hipótesis en que los conjueces son llamados a integrarse transitoriamente a los cuerpos judiciales colegiados, es claro que participan del ejercicio de la función judicial.*

(...)

*De este modo, al ejercer transitoriamente función judicial, los conjueces (i) asumen las atribuciones propias de todo juez; (ii) quedan sujetos a las mismas responsabilidades, deberes y régimen de impedimentos y recusaciones de los jueces; y (iii) tienen derecho a una remuneración (artículos 61 LEAJ y 115 CPACA).*

*En consecuencia, si bien entre los conjueces y el Estado no surge una relación jurídica subjetiva de carácter laboral, si puede advertirse que el ejercicio transitorio de función judicial por parte de los conjueces los ubica en una categoría diferente a la de los “auxiliares de la justicia” regulados en el Título V del Libro I del Código General del Proceso (secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, traductores, peritos, etc.), quienes, como su nombre lo indica, solamente son colaboradores de los jueces -y en su caso de los conjueces- en aspectos técnicos o de gestión que se requieren dentro del trámite de los procesos.*

*Así, entre los auxiliares de la justicia y los conjueces existe una diferencia sustancial, en la medida de que los primeros, a diferencia de los segundos, en ningún caso detentan la función pública de administración de justicia”.*

De conformidad con la normativa y jurisprudencia citada, esta Oficina considera que los conjueces desde el momento en que se posesionen y hasta que culmine su labor, tendrán la calidad de servidores públicos y, en consecuencia, se encontrarían impedidos para ser miembros de junta directiva de cámaras de comercio designados por el Gobierno Nacional, en relación con el numeral 8 del artículo 9 de la Ley 1727 de 2014.

Más información aquí 



## Superintendencia de Sociedades



**Línea de atención al usuario**

018000 114319

**PBX**

601- 324 5777- 220 1000

**Centro de fax**

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

**Avenida El Dorado No. 51 - 80**

**Bogotá - Colombia**

**Horario de atención al público**

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

**[webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)**



**[www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co)**

